

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00261119**, por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00261119, en la cual requirió lo siguiente:

“...
A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO

ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ.

...”.

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 25/02/2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE UAYMA, YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00261119.

...

III. CON FECHA 25/02/2019, SE REQUIRIÓ A (ÁREA RESPONSABLE) ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00261119, MISMA QUE CONTESTO MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 22/03/2019 DEL MISMO AÑO, REMITIENDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.

IV. CON FECHA 11/03/2019 SE SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE 10 DÍAS MÁS PARA LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 00261119, POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, YA QUE SE NECESITABA HACER UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN, SOLICITADA DE LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES, MISMA QUE APROBADA POR EL COMITÉ Y SE ENVIÓ AL INSTITUTO Y AL RECURRENTE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE UAYMA, YUCATÁN (SIC), TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX:

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE UAYMA, YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, señalando lo siguiente:

“TOMANDO EN CUENTA QUE LOS DOCUMENTOS SE ENTREGAN TAL Y COMO LO TIENEN, MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN AL PUNTO 1 Y 2 DE MI SOLICITUD, DE LA INFORMACION (SIC) ENTREGADA, NO ME QUEDA CLARO CUALES (SIC) SON LAS ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL ASI (SIC) COMO LOS DEMAS (SIC) DATOS SOLICITADOS EN EL PERIODO

SEÑALADO; EN RELACION (SIC) AL PUNTO 4 NO ENTREGARON TODA LA INFORMACIÓN DEL PERIODO SEÑALADO EN LA SOLICITUD; EN RELACION (SIC) AL PUNTO 5 EN LOS DOCUMENTOS DE AUXILIARES DE CUENTA, NO ME QUEDA CLARO LOS CONCEPTOS QUE MENCIONAN YA QUE SE CORTA Y NO ME PERMITEN VISUALIZARLOS COMPLETOS, ADICIONAMENTE NO ENTREGARON TODA LA INFORMACION (SIC) DEL PERIODO SEÑALADO”.

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de abril del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas tres y quince de mayo del año que transcurre, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, con el correo electrónico de fecha trece de mayo del año en curso, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advirtió la

intención del Sujeto Obligado de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00261119, pues manifestó que de nueva cuenta requirió a las Áreas Administrativas a fin que proporcionara la información solicitada, mismas respuestas que puso a disposición del recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fechas treinta de mayo y seis de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones

dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00261119, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1) personas que han ingresado a laborar en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2) personas que han causado baja laboral en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) pago de los ex trabajadores de su entidad pública que ganaron una demanda laboral vía tribunales, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) relación anual de las obras públicas efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y 5) relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó".**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto a los contenidos de información **1, 2, 4 y 5**, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al expresar su conformidad en lo referente al diverso 3, éste no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **3)** no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente en fecha tres de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por correo electrónico de fecha trece del mes y año en cita.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN,

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

II.- PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA TESORERÍA;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL UNIDADES

DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

II.- LA QUE SE REQUIERA PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES, Y

III.-LAS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE QUE POR SU NATURALEZA O DESTINO, REVISTAN VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO PARA SUS LOCALIDADES.

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO,

MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III.- ÓRGANOS DE CONTROL: SON LOS QUE EJERCEN LAS FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 EN LAS FRACCIONES III, IV, V, Y VI;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones; llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para

justificar su legitimidad.

- Que los contratos de obra pública que se realicen, se llevarán a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas proposiciones.
- Se considerará **obra pública**: I.- Los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública; II.- La que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y III.- Las demás que el Cabildo acuerde que, por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico, y sean de interés público para sus localidades.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información solicitada en los **contenidos 1, 2, y 5**, en sus archivos es: el **Tesorero Municipal**, ya que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la Tesorería, de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y en lo que toca al **contenido 4**, es: **el área administrativa encargada de las Obras Públicas en el Municipio**, que atendiendo a la normatividad, es quien debiere resguardarla en sus archivos; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades,

competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultaron el **Tesorero Municipal** y el **área administrativa encargada de las Obras Públicas en el Municipio**.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora procederá a valorar la información que fuera puesta a disposición del particular en fecha veinticinco de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las diversas proporcionadas a través del correo electrónico de fecha trece de mayo del año en cita, mismas que integran los autos del expediente al rubro citado.

Como primer punto, conviene establecer que mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, puso a disposición del solicitante diversas documentales, mediante las cuales da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, para su consulta a través de los hipervínculos que se describen a continuación:

- 1) "<https://drive.google.com/open?id=1WKPUVLm4GHyF5BNqEFzosh0K04oKQX6f>"
- 2) "<https://drive.google.com/open?id=1Pe69sShHQWGTMoZLwOxCZiPXiFL6LGi2>"
- 3) "<https://drive.google.com/open?id=1Pe69sShHQWGTMoZLwOxCZiPXiFL6LGi2>"
- 4) "<https://drive.google.com/file/d/1NDw5oz1tBWDIMf1r3iPBhVarG51HM52B/view?usp=sharing>"
- 5) "<https://drive.google.com/file/d/1xlrDhiLnT9iPyzFTU75pY4gOD8HQwJIn/view?usp=sharing>"
- 6) "<https://drive.google.com/file/d/1RHD5SXuWjybZyiUxDY3WfOCAGkqh8id5/view?usp=sharing>"

Al respecto, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar la información que fuera puesta a disposición del solicitante en los enlaces previamente descritos, de cuya consulta se advirtió que corresponden, el primero, al archivo digital formato de Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), denominado

como: "*Personal H Ayuntamiento 2018-2021(Sueldos y Salarios Bruta y Neta)*"; el segundo y el tercero, al archivo en formato "*Adobe Acrobat Document (.pdf)*", que lleva por título: "*Constancia de No Entrega Recepcion.pdf*"; el cuarto y quinto, a los archivos digitales en formato "*Adobe Acrobat Document (.pdf)*", denominados como "*Contrato y Entrega-Recepcion(Baños)*" y "*Contrato y Entrega-Recepcion(Cuartos)*", respectivamente; y el último, en el archivo electrónico en formato de "*Adobe Acrobat Document (.pdf)*", que lleva por título: "*Cuenta de Cheques*"; conviene precisar que los archivos previamente descritos, forman parte de los archivos adjuntos por el Sujeto Obligado en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, salvo la descrita en los numerales dos y tres; lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, mediante el escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, se advierte que pone a disposición del particular de nueva cuenta los hipervínculos descritos en los incisos **1), 2) y 6)**, anteriormente consultados, cuya información corresponde a la descrita en el párrafo anterior.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veinticinco de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Tesorero Municipal, mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada en el punto **1** (relativa al periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve) **4 y 5**, de la solicitud de acceso que nos ocupa, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa inherente a los numerales **1** (correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho) y **2**.

Asimismo, de la imposición efectuada al escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se observa que la Unidad de Transparencia efectuó diversas gestiones con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, por lo que en fecha trece de mayo de dos

mil diecinueve, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, hizo del conocimiento del solicitante los escritos de fechas siete de mayo del presente año, proporcionados por el Tesorero Municipal y por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, a través de los cuales, el primero de los nombrados, realiza diversas precisiones respecto a la información que fuera puesta a disposición del particular a través de la Plataforma aludida, correspondiente al contenido 1, remite de nueva cuenta la inherente al punto 5 relativa al periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, y reitera la inexistencia respecto a la diversa del punto 1 (correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho) y punto 2.

Al respecto, de la compulsión efectuada al escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, proporcionado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, se advierte que puso a disposición del particular el archivo en formato de Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), denominado como: "*Personal H Ayuntamiento 2018-2021(Sueldos y Salarios Bruta y Neta)*", y que a su juicio corresponde con la información solicitada en el punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa; en esa tesitura, de la consulta efectuada al archivo previamente referido se colige que **sí** corresponde con la información que es del interés del particular conocer, pues versa en el listado del personal el Ayuntamiento en cita, mismo que contiene la fecha de ingreso de cada uno de los servidores públicos adscritos al mismo, correspondiente a la actual administración, esto es, del primero de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha, compuesto de diversas columnas de información cuyos rubros corresponden a los solicitados por el particular, como son: "*fecha de ingreso*", "*nombre completo*", "*Sueldo mensual bruto y neto*", "*área*" y "*puesto*", de cada uno de los servidores enlistados.

Asimismo, del oficio en comento, se desprende que el Tesorero Municipal, puso a disposición del solicitante el archivo en formato de *Adobe Acrobat Document (.pdf)*, que lleva por título: "*Cuenta de Cheques*", el cual a su juicio corresponde con lo solicitado en el contenido de información descrito en el punto 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa; al respecto, de la imposición efectuada al archivo previamente descrito se advierte, que versa en el auxiliar de cuentas del Municipio de Uayma, Yucatán, que abarca el periodo que inicia del primero de septiembre de dos mil

dieciocho y concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, la relación de gastos del Sujeto Obligado en el periodo aludido, el cual contiene los rubros de información que fueran solicitados y permite conocer los datos peticionados por el ciudadano; en razón a lo anterior, se desprende que dicha información sí corresponde con la que es del interés del solicitante.

No obstante lo anterior, tomando en consideración el agravio vertido por el particular en su escrito de impugnación, esto es, "*en los documentos de auxiliares de cuenta, no me queda claro los conceptos que mencionan ya que se cortan y no me permiten visualizarlos completos...*", resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que de la consulta efectuada al archivo digital en comento, en el apartado denominado "*Concepto*", la descripción contenida en el mismo se encuentra incompleta en algunos de los gastos señalados en dicho auxiliar contable, por lo que resulta fundado el agravio vertido por el particular, toda vez que no le permite conocer la descripción completa de los conceptos por los cuales se efectuaron los gastos correspondiente al periodo que se proporciona.

Al respecto, el Sujeto Obligado con la intención de subsanar la inconformidad del ciudadano, mediante su escrito de alegatos remitió el archivo antes descrito, sin embargo éste no contiene las modificaciones necesarias en el mismo, que permitan al recurrente conocer la descripción completa de los conceptos de los gastos enlistados en el auxiliar de cuentas correspondiente, por lo que no logró cesar el alto reclamando por el particular, coartando su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, en relación al contenido de información descrito en el punto 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, puso a disposición del solicitante a través de la Plataforma referida, los archivos denominados como: "*OBRAS PUBLICAS 2018-2021*", "*Contrato y Entrega-Recepcion(Baños)*" y "*Contrato y Entrega-Recepcion(Cuartos)*", el primero en formato de "*Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx)*" y los dos restantes en archivo de "*Adobe Acrobat Document (.pdf)*"; al respecto, de la consulta efectuada a los archivos previamente descritos, se desprende que sí corresponden con la información que es del interés del ciudadano conocer, pues versan, el primero, en la relación de obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, en el periodo que corre del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil

diecinueve, misma que contiene los rubros de información que fueran requeridos por el ciudadano, en la solicitud de acceso que nos compete; y los dos últimos, corresponden a los contratos celebrados, con motivo de las obras públicas relacionadas por el Sujeto Obligado. Asimismo, mediante escrito de fecha siete de mayo del año que acontece, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento en cita, reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del hoy recurrente, así como los archivos que fueron puestos a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Seguidamente, continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Tesorero Municipal declaró la inexistencia respecto a la información inherente al contenido **2**, correspondiente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, así como la diversa al punto 5, que corresponde del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve, pues precisó, en cuanto al primero, ***“no ha causado baja de Personal del H. Ayuntamiento 2018-2021 de la fecha 01/09/2018 al 15/02/2019”*** y, del segundo, ***“YA QUE SE REALIZO (SIC) UN CAMBIO DE CONTADOR Y POR LO TANTO EL ANTERIOR SE TUVO POR PRESENTADA UNA DEMANDA POR QUE NO HA ENTREGADO LA LAPTOP DE LA ADMINISTRACION (SIC), DONDE SE CUENTA CON LA INFORMACION (SIC)”***.

Ahora bien, en lo que se refiere a la inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, respecto a la inexistencia de la información inherente al contenido **2**, de la solicitud de acceso que nos ocupa, correspondiente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esta es, la **Tesorería Municipal**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló la inexistencia de la información en razón que en la administración actual, no se ha dado de baja trabajadores del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, por lo cual, resulta evidente que al no existir trabajadores que hayan causado baja del Ayuntamiento en cita, es **evidentemente inexistente** dicha información en los archivos del Sujeto Obligado; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

Por otra parte, en lo que corresponde a la inexistencia de la información relacionada en el punto 5 de la solicitud de acceso que nos compete, correspondiente al periodo que abarca del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien instó al Área competente, esta se limitó

a señalar que no contaba con la información sin fundamentar y motivar dicha declaración, es decir, no citó los preceptos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específicas que justifiquen su actuación, esto es, la razón por la cual no cuenta con la información peticionada, aunado a que dicha declaración de inexistencia no fue remitida al Comité de Transparencia respectivo, a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo tanto, la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, no resulta procedente.

Continuando con la imposición a las constancias que obran en autos, ahora en lo que concierne a la información comprendida del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, relativa a los contenidos descritos en los incisos **1, 2, 4 y 5** de la solicitud de acceso con folio 00261119, se advierte que las áreas competentes para conocer de la misma, a saber, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, declararon la inexistencia de la misma, toda vez que no se realizó el procedimiento de entrega-recepción con la administración saliente.

A continuación, esta Autoridad Resolutora procederá a valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, en cuanto a la información descrita en el párrafo inmediato anterior.

Al respecto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una

Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) **1.-** Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en

razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información comprendida del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, relativa a los contenidos descritos en los incisos **1, 2, 4 y 5** de la solicitud de acceso con folio 00261119, pues si bien requirió a las Áreas competentes para poseerla en sus

archivos, a saber, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, y éstas motivaron la inexistencia de la información, en razón de no haberse efectuado el proceso entrega-recepción con la administración pasada, justificando la misma con la constancia de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, signada en conjunto por el Presidente, Síndico y Secretario Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, y a su vez confirmada por el Comité de Transparencia mediante acta de fecha nueve de mayo del presente año; lo cierto es, que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, prescindió brindar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información referida, atendiendo al procedimiento descrito con antelación; se dice lo anterior, pues el Comité referido se limitó a hacer suyas las manifestaciones vertidas por las Áreas competentes, sin fundar y motivar adecuadamente su inexistencia; asimismo, de conformidad a lo establecido en el inciso c) del procedimiento previamente descrito, si bien el Sujeto Obligado instó al Síndico y Secretario Municipal, lo cierto es, que estos no se pronunciaron en cuanto a los contenidos **2** y **5** del periodo referido, mismos que no fueron considerados en la determinación emitida por el Comité referido, aunado a que omitió instar al Presidente Municipal para que se pronunciara al respecto; es decir, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, no brindó certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información referida.

En razón a lo anteriormente expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, y que notificara al ciudadano en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, no logró subsanar su conducta inicial y, por ende, no cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado por el particular en el medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se modifica la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán,** recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal,** a fin que **a) proporcione** la información relativa a contenido **5** de la solicitud de acceso que nos ocupa, correspondiente al periodo del primero de septiembre al treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciocho, en un formato que permita al ciudadano conocer el rubro denominado "Concepto", en su totalidad, y la entrega, y **b) realice la búsqueda** de la información correspondiente al contenido **5** atiente al año dos mil diecinueve; y la entrega en un formato comprensible, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- II. **Inste** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** para efectos comine por primera vez al **Presidente Municipal**, y de nueva cuenta al **Síndico y Secretario Municipal**, a efecto que se pronuncien respecto a la existencia o inexistencia de la información correspondiente a los contenidos **1, 2, 4 y 5** del periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; y proceda conforme a lo establecido al criterio **06/2012**, cuyo rubro es: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE"**.
- III. **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por las áreas señaladas en los puntos anteriores, o bien, las documentales que justifiquen su inexistencia
- IV. **Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, y
- V. **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de la imposición efectuada a los archivos denominados como: "OBRAS PUBLICAS 2018-2021", "Contrato y Entrega-Recepcion(Baños)" y "Contrato y Entrega-Recepcion(Cuartos)", que la autoridad pusiera a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se advirtió la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, en términos de los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al

Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como son: teléfono celular de personas físicas y la firma del representante legal de la empresas contratadas; por lo que se considera procedente remitir dichas documentales al Secreto del Pleno de este Instituto y en cuanto al **Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho**, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos**, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00261119, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

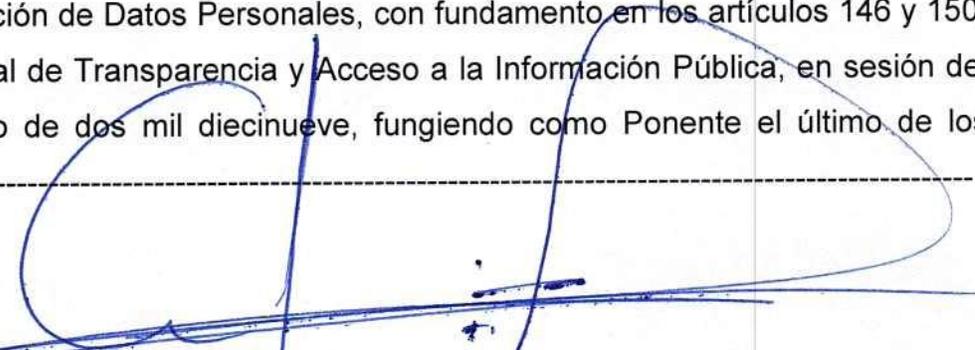
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

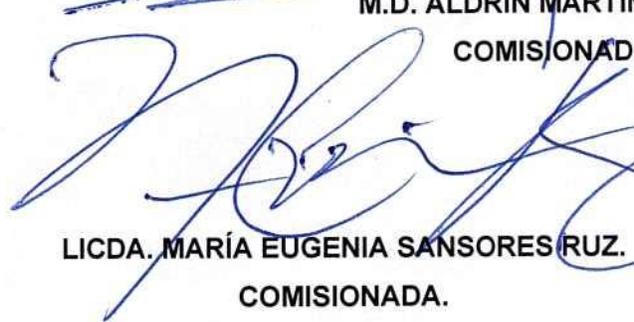
de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

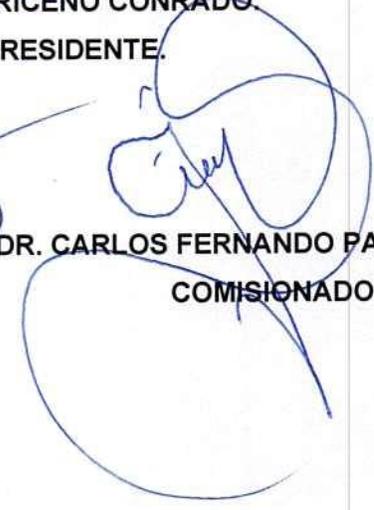
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente,** de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.